

Identificación de la Norma : DFL-1  
Fecha de Publicación : 07.08.1993  
Fecha de Promulgación : 28.07.1993  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA  
Ultima Modificación : LEY-19806 31.05.2002

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO  
DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
D.F.L. N° 1.- Santiago, 28 de Julio de 1993.-

Teniendo presente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.202,  
publicada el 4 de Febrero de 1993, que dispone:  
"Facúltase al Presidente de la República, para que  
en el plazo de 180 días, fije el texto refundido,  
coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del  
Consejo de Defensa del Estado, pudiendo introducir  
cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación,  
ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza,  
pero sólo en la medida en que sean indispensables para  
la coordinación y sistematización."

Y visto,

Lo dispuesto en el artículo 32°, N° 8, de la  
Constitución Política del Estado; lo preceptuado en la  
disposición facultatoria indicada y el Decreto Ley N°  
2.573, de 1979, y sus modificaciones, que contenía dicha  
Ley Orgánica,

Decreto con Fuerza de Ley:

El texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa  
del Estado será el siguiente:

TITULO I {ARTS. 1-8}

Del objeto y atribuciones

Art. 1°.- El Consejo de Defensa del Ley 19.202/93,  
Estado es un servicio público Art. 1°,n°,  
descentralizado, dotado de personalidad letra A), incs.  
jurídica, bajo la supervigilancia 1 y 3: sust.  
directa del Presidente de la República acápite inicial  
e independiente de los diversos art. 1°.

Ministerios.

Los decretos supremos que se refieran  
al Consejo de Defensa del Estado y en  
que no aparezca una vinculación con un  
Ministerio determinado, serán expedidos  
a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 2°.- El Consejo de Defensa del Ley 19.202/93,  
Estado tiene por objeto, Art. 1°,N°1,  
principalmente la defensa judicial de letra A), inc.  
los intereses del Estado. 4: sust.

acápite inicial

Art. 1°.

Art. 3°.- Las funciones del Consejo de Ley 19.202/93,  
Defensa del Estado son, sin perjuicio Art. 1°, N°1,  
de las otras que le señalen las leyes, letra A), inc.  
las siguientes: 4: sust.

acápite inicial

Art. 1°.

1.- La defensa del Fisco en todos D.L. 2.573/79

los juicios y en los actos no (Art. 1°, N°1)

contenciosos de cualquier naturaleza,

sin perjuicio de la que corresponda,

de acuerdo con la ley, a los abogados

de otros servicios públicos. LEY 19806

2.- La defensa del Estado en los Art. 3°

juicios que afecten a bienes nacionales D.O. 31.05.2002

de uso público, cuando la defensa

de estos bienes no corresponda a otros D.L. 2.573/79

organismos. (Art. 1°, N°6)

Le corresponderá también, el examen (D.L. 3.274/

legal de los títulos de las propiedades D.Of.5.6.80,

fiscales, sin perjuicio de las Art. 14)

atribuciones que corresponden al

Ministerio de Bienes Nacionales.

3.- La defensa en los juicios en que Ley 19.202/93, tengan algún interés los servicios de Art. 1º, Nº1, la administración descentralizada del letra B): Estado o las entidades privadas en que modif. Nº3, el Estado tenga aporte o participación Art. 1º. mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

4.- Ejercer la acción penal, LEY 19806 tratándose de delitos que pudieren Art. 3º acarrear perjuicios económicos para D.O. 31.05.2002 el Fisco u organismos del Estado.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como malversación o defraudación de caudales públicos y aquellos que importen sustracción, pérdida o fraude de fondos del Fisco, organismos del Estado o de las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria.

5.- Ejercer la acción penal, LEY 19806 tratándose de delitos cometidos en el Art. 3º desempeño de sus funciones o empleos D.O. 31.05.2002 por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.

6.- La supervigilancia de la Ley 19.202/93, conducción de la defensa de los Art. 1º, Nº1, procesos a cargo de los servicios letra F): públicos de la Administración del reemp. Nº9, Estado, de los gobiernos regionales, Art. 1º. de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.

7.- La defensa en los recursos de Ley 19.202/93, protección que se interpongan en contra Art. 1º, Nº1, del Estado, los gobiernos regionales, letra G):reemp. las municipalidades, los servicios Nº10, Art. 1º; públicos centralizados, las agregado por instituciones o servicios Ley 18.232/83, descentralizados territorial o Art. 1º, letra funcionalmente y las entidades de a). derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo.

Asimismo, podrá acordar asumir la defensa de los agentes públicos o empleados en contra de los cuales se interponga el recurso de protección o hacerse parte en dichos recursos, en representación del Estado o de la

institución a quien representa o donde presta sus servicios el funcionario o empleado recurrido, siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo conveniente para el interés o el prestigio del Estado.

8.- La representación del Estado en Ley 19.202/93, todos los asuntos judiciales de Art. 1º, N° 1, naturaleza contencioso administrativa letra H): en que la acción entablada tenga por incorpora N° objeto la anulación de un acto 11, Art. 1º. administrativo, cuando así lo acuerde el Consejo.

9.- El ejercicio de la acción civil Ley 19.202/93, que nazca de los delitos en que el Art. 1º, N° 1, Consejo haya sostenido la acción penal, letra I): cuando ello sea conveniente para el incorp. N° 12, interés del Estado. Art. 1º.

10.- La expedición de dictámenes que Ley 19.202/93, el Presidente de la República o los Art. 1º, N° 1, Ministros de Estado soliciten sobre letra E): sust. materias jurídicas determinadas. N°7, Art. 1º.

11.- La refrendación previa de los contratos que proyecte celebrar el D.L. 2.573/79 Fisco, siempre que sea necesaria a (Art.1º,Nº 8). juicio del Ministro del ramo, atendido su monto y naturaleza.

Art. 4º.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3º

D.O. 31.05.2002

Art. 5º.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3º

D.O. 31.05.2002

Art. 6º.- Si alguno de los delitos a LEY 19806 que se refiere el artículo 3º, N° 4, Art. 3º afectare a organismos del Estado, a D.O. 31.05.2002 los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente, o a las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria, el Consejo de Defensa del Estado acordará el ejercicio de la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello. El Consejo de Defensa del Estado sólo podrá interponer querrela respecto de hechos constitutivos de delitos en que las leyes requieran denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, cuando así lo solicite este Servicio.

En ese caso, y en todos aquellos en que el Consejo de Defensa del Estado ejerza la acción penal que también corresponda a otros órganos distintos del Ministerio Público, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo procedimiento.

Art. 7º.- El Consejo de Defensa del Ley 19.202/93, Estado, con el voto de las tres cuartas Art. 1º, N°3: partes de sus miembros en ejercicio y sust. Art. 3º. en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para

ello.

Del mismo modo, podrá aprobar la LEY 19806  
celebración de acuerdos reparatorios Art. 3°  
en los procedimientos penales en que D.O. 31.05.2002  
intervenga como querellante.

Podrá también, con el voto de la  
mayoría de los miembros en ejercicio,  
aceptar el pago en cuotas de las  
deudas que le corresponda cobrar, aun  
en los casos que éstas consten en  
sentencias ejecutoriadas. El Consejo  
fijará el número de cuotas en que se  
dividirá la deuda y las épocas de pago  
y determinará, en el mismo acto, el  
reajuste y el interés con que aquélla  
deberá solucionarse, pudiendo eximir  
de intereses, sean éstos futuros o  
ya devengados, al obligado, si sus  
facultades económicas lo  
justificaren.

Tratándose de asuntos que afecten a  
los gobiernos regionales, a las  
municipalidades, a los servicios  
descentralizados de la Administración  
del Estado o a los organismos privados  
en que el Estado o sus instituciones  
tengan aporte o participación  
mayoritarios o igualitarios, se  
requerirá además el consentimiento de  
la entidad respectiva.

Los acuerdos a que se refieren los  
incisos anteriores, deberán ser  
aprobados por resolución del  
Ministerio de Hacienda cuando se trate  
de sumas superiores a tres mil  
unidades tributarias mensuales.

Art. 8°.- El Consejo de Defensa del Ley 19.202/93,  
Estado tendrá la atención y defensa Art. 1°, N°4:  
de las reclamaciones tributarias sust. Art.4°.  
sólo ante los tribunales superiores  
de justicia. Por consiguiente, no le  
corresponderá intervención alguna ante  
los tribunales establecidos en el  
artículo 115° del Código Tributario.

TITULO II {ART. 9}

Del patrimonio

Art. 9°.- El patrimonio del Servicio Ley 19.202/93,  
estará integrado por los fondos que Art.1°, N°1,  
anualmente destine al efecto la Ley letra A), inc.  
de Presupuestos, por sus ingresos 2°: sust.  
propios, por las costas que se obtengan acápite inicial  
en los asuntos judiciales en que Art. 1°.  
intervenga y por los demás bienes que  
adquiera a cualquier título.

TITULO III {ARTS. 10-36}

De la organización

Art. 10°.- Los órganos del Consejo de D.L. 2.573/79  
Defensa del Estado serán el Consejo, (Art. 5°)  
el Presidente y los Departamentos de  
Defensa Estatal y de Defensa de la Ley  
de Alcoholes.

Art. 11°.- El Consejo tendrá un D.L. 2.573/79  
Secretario-Abogado que será, al mismo (Art. 11°)  
tiempo, Secretario del Servicio.

Tendrá el carácter de ministro de LEY 19646  
fe en el desempeño de todas sus Art. 15 c)  
funciones. D.O. 13.11.1999

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 19646,  
establece que la modificación a este artículo  
rige a partir del 1° de enero de 1999.

1) Del Consejo {ARTS. 12-16}

Art. 12°.- El Consejo se compondrá de Ley 19.202/93,

doce abogados, quienes serán Art.1º, Nº5, inamovibles en sus cargos y cesarán en inc. 1 e inc. sus funciones por las causales 2: sust. Art. establecidas en el Estatuto 6º.

Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.

Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

Art. 13º.- Cuando el Presidente del D.L. 2.573/79 Consejo lo estime necesario, podrá (Art. 7º) integrar el Consejo con el Director Abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Esta integración será obligatoria cuando se trate de estudiar normas generales relativas a la defensa y representación del Fisco en las materias propias de ese Departamento.

Art. 14º.- Las sesiones del Consejo se D.L. 2.573/79 celebrarán con asistencia de siete (Art. 8º) de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

Art. 15º.- El Consejo estará facultado Ley 19.202/93, para resolver, mediante normas Art.1º, Nº1, generales o especiales, que ciertos letra E): informes sean expedidos sólo bajo la agrega inc. 2 a firma de su Presidente y del abogado Nº7, Art. 1º. del servicio encargado de su redacción, atendiendo a su contenido e importancia.

Art. 16º.- El Consejo podrá delegar sus Ley 19.202/93, atribuciones, exceptuada la que señala Art. 1º, nº1, el artículo 7º de esta ley, en el letra J): Presidente o en uno de sus integrantes. incorpora Nº13 a Art. 1º.

2) Del Presidente {ARTS. 17-19}

Art. 17º.- El Presidente del Consejo Ley 19.202/93, será designado por el Presidente de la Art. 1º, Nº5, República de entre los consejeros; incs. 3 y 4: durará tres años en su cargo, pudiendo sust. Art. 6º. renovarse su nombramiento. Le serán aplicables las normas contenidas en el artículo 12º.

En el caso de ausencia del Presidente, como igualmente en el de vacancia del cargo, será subrogado de conformidad al orden que se establezca entre los consejeros, por acuerdo del Consejo.

Art. 18º.- El Presidente del Consejo D.L. 2.573/79 tendrá los siguientes deberes y (Art. 9º, Nº1) atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las leyes:

1.- La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de apoderados la representación

del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;

2.- la representación judicial del Ley 19.202/93, Estado, de los gobiernos regionales, Art. 1º, N°6, de las municipalidades, de las letra A): sust. instituciones o servicios N°2, Art. 9º. descentralizados territorial o funcionalmente y de las sociedades y corporaciones de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aporte o participación mayoritarios o igualitarios, en los casos a que se refieren los números 2 inciso 1º, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3º;

3.- la dirección superior, de D.L. 2.573/79 acuerdo con el Consejo, de la defensa (Art. 9º, N°3) de todos los asuntos judiciales a que se refiere el artículo 3º;

4.- la de conferir la calidad de D.L. 2.573/79 receptores judiciales a funcionarios (Art. 9º, N° 7) de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica para que, permanentemente o en casos determinados, practiquen las actuaciones inherentes a ese cargo en los procesos y asuntos a que se refiere el artículo 3º. En el territorio de los abogados procuradores fiscales, la designación de receptor podrá recaer, además, en funcionarios de la Planta Administrativa;

5.- la de encomendar a los abogados D.L. 2.573/79 del Departamento de Defensa de la Ley (Art.9º, N°6, de Alcoholes el patrocinio y atención inc. 1) de determinados procesos o asuntos que sean de Competencia del Consejo;

6.- la de encomendar a otros abogados D.L. 2.573/79 de la Administración Pública o de las (Art.9º,N°6, entidades autónomas del Estado, de los incs. 2 y 3) servicios de la Administración descentralizada del Estado, o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, el cuidado de la marcha de los procesos a que se refieren los números 1, 2 inciso 1º, 3, 4 y 5 del artículo 3º y la práctica de los actos procesales que sean necesarios, siempre que estos procesos se tramiten en ciudades donde el Consejo no tenga oficina y en que desempeñen sus funciones los abogados a quienes se encomienda dicho cuidado y actuaciones. La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá delegarla en los abogados procuradores fiscales;

7.- la de dictar órdenes e instrucciones que estime necesarias D.L. 2.573/79 para la expedita y eficaz marcha del (Art. 9º,N°4) Servicio;

8.- la de nombrar al personal, de Ley 19.202/93, planta o a contrata, de las plantas de Art.1º,N°6, Directivos, con excepción de los letra B): Abogados Consejeros; de Profesionales, reempl. N°5, de Técnicos, de Administrativos y de Art. 9º. Auxiliares, de cualquier grado; la de contratar personas a honorarios, y la de destinar funcionarios de una localidad a otra o de un Departamento del Consejo a otro, con arreglo al párrafo 3º del Título III de la Ley N° 18.834;

9.- la de firmar, conjuntamente con D.L. 2.573/79 el Oficial de Presupuesto, todos los (Art.9º,N°8)

giros del Servicio con cargo a los fondos del presupuesto o cuentas especiales.

No obstante, podrá delegar esta atribución, por períodos determinados y cuando lo crea conveniente, en el Director del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, respecto a lo que a dicho Departamento le concierne;

10.- la de delegar en los abogados D.L. 2.573/79 consejeros o en el Secretario-Abogado (Art.9°,N°9) o en los abogados procuradores fiscales, todas o alguna de las facultades administrativas que se le confieren por este estatuto y por las leyes, en general.

Lo dispuesto en este artículo es D.L. 2.573/79 sin perjuicio de lo prescrito en el (Art. 9°, inc. artículo 25°. final)

Art. 19°.- Prohíbese al Presidente D.L. 2.573/79 del Consejo de Defensa del Estado (Art. 10°) ejercer la profesión de abogado en la defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal.

INCISO DEROGADO LEY 19646

Art. 15 a)

D.O. 13.11.1999

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 19646, establece que la modificación a este artículo rige a partir del 1° de enero de 1999.

3) De los Departamentos {ARTS. 20-36}

A) Del Departamento de Defensa Estatal {ARTS. 20-29}

Art. 20°.- Las funciones que el D.L. 2.573/79 artículo 3° asigna al Servicio se (Art. 12°) ejercerán por medio del Departamento de Defensa Estatal, salvo aquellas a que se refiere la letra B) de este párrafo.

Art. 21°.- En cada ciudad asiento de Ley 19.202/93, Corte de Apelaciones, habrá un Abogado Art. 1°,n°7, Procurador Fiscal. letra A): mod. inc. 1 de art.

13°, alterado

antes por Ley

18.232/83.

Los abogados procuradores fiscales Ley 19.202/93, serán designados por el Presidente del Art.1°,n°7, Consejo y durarán en el cargo mientras letra B): cuenten con la confianza del Consejo. agreg. inc. final al art.

13°.

Art. 22°.- El territorio jurisdiccional (Por aplicación de estos abogados será el de la Corte de Ley 18.776 de Apelaciones respectiva. /D.Of.18.01.89, Sin embargo, el Presidente del se elimina Consejo podrá encomendarles la atención excepción de asuntos determinados en otro incorporada por territorio, para cuyo efecto tendrán Ley 18.232/83, también la representación de que trata art.1°, letra el artículo 24°. c) al inc. 2

del art. 13°

al que,

también, hizo

otra

alteración)

Art. 23°.- Los cargos de la Ley 18.232/83, Procuraduría Fiscal de Coyhaique, Art. 1°, letra para cuyo desempeño se requiera estar c): incorp. en posesión de un título profesional inc. 3 al art. universitario, serán compatibles con 13°.

otros empleos de la administración centralizada o descentralizada del Estado y quienes los sirvan podrán

percibir las remuneraciones de uno y otro cargo o servicio.

Art. 24°.- Los abogados procuradores D.L. 2.573/79 fiscales, dentro de sus respectivos (Art. 14°, territorios, tendrán las siguientes n°s. 1 y 2) funciones:

1.- Representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente, con excepción de la señalada en la parte final del n° 1 del artículo 18°.

2.- Representar judicialmente al Estado, a las municipalidades, a los servicios de la administración descentralizada del Estado y a las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, en los casos a que se refieren los números 2 inciso 1°, 3, 4 y 5 del artículo 3°.

3.- Asumir la representación Ley 18.232/83, judicial en los casos a que se refiere Art. 1°, letra el n°7 del artículo 3°. d): agr. n° 5 al art. 14°.

4.- Absolver las consultas legales D.L. 2.573/79 que les formulen los Intendentes, (Art. 14°,n°3). Gobernadores y Jefes Regionales de Ley 19.202/93, Servicio, de su territorio. Sin Art. 1°, n°8: embargo, no podrán formar parte de modif. n°3 del comisiones ni, en general, participar art. 14° en actividades para las que sean requeridos por autoridades regionales o locales, sin autorización expresa del Presidente del Consejo. Lo anterior es aplicable a todos los funcionarios de las Procuradurías Fiscales.

5.- Controlar en sus respectivos D.L. 2.573/79 territorios el cumplimiento de las (Art. 14°,n°4) obligaciones que el Estatuto Administrativo impone al personal, dando cuenta al Presidente de cualquier infracción que notaren.

Art. 25°.- Los abogados procuradores D.L. 2.573/79 fiscales no interpondrán ni (Art. 15°, contestarán demandas sin previa incs. 1,2 y 3) consulta al Presidente del Consejo y sin antes recibir de éste las instrucciones pertinentes.

Si estimaren que las instrucciones impartidas por el Presidente no guardan conformidad con los hechos o con la situación jurídica que resulta de los antecedentes, harán las observaciones que consideren oportunas, pero si aquél insiste, procederán con arreglo a sus instrucciones.

Si no recibieren oportunamente instrucciones, contestarán las demandas y harán las gestiones que procedan, dando inmediata cuenta al Presidente del Consejo.

Art. 26°.- No regirá lo dispuesto en Ley 19.202/93, el inciso primero del artículo Art. 1°, n°9, anterior en los procesos cuya cuantía letra A): no exceda de cien unidades tributarias cantidad mensuales, ni en aquellos en que la modificada en brevedad del emplazamiento impida la inc. 4 de consulta, debiendo, en ambos casos, art. 15° darse cuenta inmediata al Presidente de las gestiones realizadas.

Tampoco serán consultadas las LEY 19806 demandas que se entablaren Art. 3°

en procesos derivados de los D.O. 31.05.2002

contratos de arrendamiento, las solicitudes de preparación de la vía ejecutiva y las demandas que se funden en dicha preparación.

Estarán, asimismo, obligados a D.L. 2.573/79 interponer los recursos ordinarios en (Art. 15°, incs. contra de las resoluciones 5 y 6) desfavorables que recaigan en los asuntos a su cargo, a menos de recibir instrucciones superiores en contrario.

Art. 27°.- Las instrucciones que se Ley 19.202/93, impartan en relación a las materias Art.1°, N°9, señaladas en los dos artículos letra B): precedentes, podrán ser específicas, sust. inc. para un caso concreto, o generales final de art. para todas o cada una de las 15°.

Procuradurías.

Art. 28°.- Los abogados procuradores Ley 19.202/93, fiscales seán subrogados por los Art.1°, n°10: abogados de la respectiva procuraduría, sust. art. 16°. según el orden que tengan en el Escalafón y, en defecto de éstos, por el abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del respectivo territorio.

Art. 29°.- Lo dispuesto en el n°10 del D.L. 2.573/79 artículo 3°, en el artículo 15° y en (Art. 17°) el n°4 del artículo 24°, se entiende sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

B) Del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes {ARTS. 30-36}

Art. 30°.- Este Departamento estará a D.L. 2.573/79 cargo de un Director Abogado, quien (Art. 19°) tendrá la responsabilidad y atribuciones inherentes a sus funciones y la dirección de la defensa de los juicios, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo.

Art. 31°.- Corresponderá a este D.L. 2.573/79 Departamento: (Art. 18°)

a) La defensa del Estado y del interés social comprometido en todas las reclamaciones o juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la Ley N° 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y en los asuntos judiciales que le encomiende el Presidente del Consejo;

b) Evacuar las consultas jurídicas que formulen las autoridades civiles y policiales, derivadas de las dudas que surjan en la aplicación del Libro II de la Ley de Alcoholes.

Art. 32°.- Dentro del territorio D.L. 2.573/79 jurisdiccional de la Corte de (Art. 20°, Apelaciones de Santiago, actuarán seis incs.1,2,3 y 4) abogados. Uno de éstos será el Director Abogado, el que será subrogado por el abogado de Santiago de más alta calificación. Si dos o más tuvieren igual calificación, subrogará el más antiguo.

Para cada uno de los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones, habrá una Oficina Provincial, que funcionará en la ciudad asiento del tribunal.

En las oficinas de Valparaíso y Concepción habrá dos abogados y uno en las demás ciudades asiento de Corte.

En las oficinas donde existe más de un abogado, hará de Jefe el que designe el Director Abogado.

Art. 33°.- Los abogados de las ciudades D.L. 2.573/79 de asiento de Corte, salvo en Santiago, (Art. 20°, serán jefes inmediatos del personal inc. 5) del territorio donde actúan, pudiendo inspeccionar las oficinas correspondientes. En caso de haber más de un abogado, esas funciones las cumplirá el de más graduación y si ambos fueren de igual grado, el más antiguo en el Servicio.

Art. 34°.- Tanto los abogados de D.L. 2.573/79 Santiago como los de otras ciudades, (Art. 20°, previa autorización del Presidente del inc. 6) Consejo, podrán delegar sus funciones en cualquier abogado del Departamento de Defensa Estatal y, a falta de éstos, en otros abogados de los servicios públicos o en personas idóneas. En estos casos, los que actúen a este título, se denominarán delegados.

Art. 35°.- Los abogados y sus delegados D.L. 2.573/79 serán considerados como parte en las (Art. 21°) reclamaciones o juicios a que se refiere la letra a) del artículo 31° y deberán acreditar su personería ante los tribunales por medio de un certificado del Secretario-Abogado del Consejo, que exhibirán al Secretario del Tribunal.

Lo preceptuado en el inciso precedente, se aplicará también en los casos en que actúe el Director Abogado del Departamento.

El certificado que se otorgue a los abogados podrá consistir en una cédula similar a la de identificación, que acredite su calidad de tales, el territorio en que actúen y el lugar de funcionamiento de la respectiva oficina. Este documento deberá actualizarse anualmente.

Art. 36°.- Los delegados percibirán D.L. 2.573/79 únicamente un honorario equivalente (Art. 22°) al diez por ciento de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunales, en los asuntos en que hubieren intervenido, por concepto de multas y recargos por infracciones a las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Estos honorarios se pagarán mensualmente y en forma directa por la Tesorería respectiva, sin otras deducciones que las correspondientes a impuestos.

TITULO IV {ART. 37-40}

De las Plantas del Personal

Art. 37°- Las Plantas del personal Ley 19.202/93, NOTA del Consejo de Defensa del Estado son Art. 2°, sust.

las siguientes: plantas contenidas en

D.F.L. 5-90/

90, Justicia.

Planta Grado N° cargos

DIRECTIVOS

Presidente del Consejo 1B 1

Abogado Consejero 1C 11

Jefe de Departamento 2° 1

de Defensa Estatal

Secretario-Abogado 2° 1

Abogado Inspector 2° 1  
Abogado Procurador 2° 1  
Fiscal de Santiago  
Abogado Procurador 2° 1  
Fiscal de Valparaiso  
Abogado Procurador 2° 1  
Fiscal de Concepción  
Abogado Procurador 3° 14  
Fiscal  
Jefe de Control y  
Tramitaciones  
Judiciales 3° 1  
Jefe de Estudios y 3° 1  
Planificación  
Jefe de Departamento  
de Control de Tráfico  
Ilícito de Ley 19.366  
Estupefacientes 3° 1 Art. 57, a)  
Jefe de 5° 1 LEY 19646  
Procuraduría Corte Art. 15 b N° 4  
Suprema y Tribunales D.O. 13.11.1999  
Superiores NOTA 1  
Jefe de  
Subdepartamento 6° 1  
Procuraduría Civil  
de la  
Procuraduría Fiscal  
de Santiago  
Jefe de  
Subdepartamento 6° 1  
Procuraduría Criminal  
de la Procuraduría  
Fiscal de Santiago  
Jefe de  
Subdepartamento 6° 1  
Procuraduría Policía  
Local de la  
Procuraduría Fiscal  
de Santiago  
Jefe de LEY 19646  
Subdepartamento 6° 1 Art. 15 b N° 2  
Administrativo D.O. 13.11.1999  
Jefe de 6° 1 NOTA 1  
Subdepartamento  
de Legislación y  
Biblioteca  
Jefe de Sección 7° 1 LEY 19646  
Jefe de Sección 7° 1 Art. 15 b N° 1 y 3  
Jefe de Oficina 8° 1 D.O. 13.11.1999  
de Partes, NOTA 1  
Archivo General  
e Informaciones  
Jefe de Oficina 11° 3  
TOTAL PLANTA DIRECTIVA 50  
PROFESIONALES  
Profesional 4° 18  
Profesional 5° 21 Ley 19.366  
Profesional 6° 25 Art. 57, b)  
Profesional 7° 19  
Profesional 8° 8  
Profesional 9° 2  
Profesional 10° 1  
Profesional 12° 1  
TOTAL PLANTA PROFESIONAL 95  
TECNICOS  
Técnico 8° 1  
Técnico 9° 3 Ley 19.366  
Técnico 10° 3 Art. 57, c)  
Técnico 12° 1  
Técnico 15° 6  
Técnico 16° 4  
Técnico 17° 10  
Técnico 18° 14

Técnico 19° 8  
TOTAL PLANTA TECNICA 50  
ADMINISTRATIVOS  
Administrativo 10° 4  
Administrativo 12° 1 Ley 19.366  
Administrativo 14° 5 Art. 57, d)  
Administrativo 15° 5  
Administrativo 16° 6  
Administrativo 17° 7  
Administrativo 18° 7  
Administrativo 19° 9  
Administrativo 21° 7  
Administrativo 23° 4  
Administrativo 24° 2  
Administrativo 25° 2  
TOTAL PLANTA ADMINISTRATIVA 59  
AUXILIARES  
Auxiliar 20° 4 Ley 19.366  
Auxiliar 21° 4 Art. 57, d)  
Auxiliar 22° 3  
Auxiliar 23° 5  
Auxiliares 24° 6  
Auxiliares 25° 3  
TOTAL PLANTA AUXILIAR 25  
DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LA LEY DE  
ALCOHOLES  
Planta  
DIRECTIVOS  
Jefe de Departamento 3° 1  
de Alcoholes  
Abogado Provincial 7° 18  
Jefe de Oficina 11° 1  
PROFESIONALES  
Abogado 6° 5  
Abogado 8° 1  
TECNICOS  
Técnico 17° 1  
Técnico 18° 1  
ADMINISTRATIVOS  
Administrativo 15° 2  
Administrativo 20° 1  
AUXILIARES  
Auxiliar 21° 1  
TOTAL CARGOS DEPARTAMENTO 32  
TOTAL CARGOS 298

NOTA:

El artículo 14 de la LEY 19646, crea cargos en las plantas del personal del Consejo de Defensa del Estado. La redacción de esta modificación no ha permitido componer el texto actualizado. El artículo 1° transitorio dispone que la modificación regirá a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación.

NOTA: 1

El artículo 1° transitorio de la LEY 19646, establece que las modificaciones incorporadas por el artículo 15 rigen a partir del 1° de enero de 1999.

Art. 38°.- Los requisitos para el Ley N° 19.202, ingreso y promoción en las Plantas y Art. 2°.

cargos indicados, son los siguientes:

A) Planta de directivos:

a) Abogado Consejero: título de abogado y experiencia profesional de 15 años, a lo menos.

b) Directivos grados 2 al 7 E.U.S.: requieren título de abogado con una experiencia de 2 años en el Servicio, con excepción de los siguientes cargos:

1.- Jefe de Sección Personal, Bienestar y Administrativo grado 6 E.U.S.: deberá acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración,

otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o desempeño de a lo menos 8 años en el Servicio en cargos de la Planta de Técnicos, o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar esta planta, más un curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos; o desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

2.- Jefe de sección de presupuesto grado 7 E.U.S.: deberá acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o título de contador con desempeño de a lo menos 8 años en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Técnicos o en cargos de escalafones que han pasado a integrar esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

3.- Jefe de sección grado 7 E.U.S.: deberá acreditar título de una carrera de a lo menos 6 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de a lo menos 2 años en el Servicio o en la Administración del Estado.

c) Jefes de oficinas grado 9 E.U.S.: un cargo deberá acreditar título de contador y desempeño de a lo menos 8 años en la administración del Estado en cargos de la Planta de Técnicos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos; y el resto, desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio o en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

d) Jefes de Oficina grado 11 E.U.S.: desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio o en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

B) Planta de Profesionales:

a) Profesionales grados 4 al 7 E.U.S.: requieren título de abogado y 2 años de experiencia en el Sector Público o

Privado.

b) Profesionales grados 8 al 10 E.U.S.:  
requieren título de abogado y un año  
de experiencia en el Sector Público  
o Privado.

c) Profesional grado 12 E.U.S.:  
requiere título de Bibliotecario.

C) Planta de Técnicos:

a) Técnicos grado 8 y 9 E.U.S.:  
requiere título de analista de  
sistemas o de Programador de  
computación a lo menos.

b) Técnicos grados 10 y 12 E.U.S.:  
deberán acreditar título de contador;  
o título de Técnico otorgado por un  
Establecimiento de Educación Superior  
del Estado o reconocido por éste.

c) Técnicos grados 15 al 19 E.U.S.:  
deberán acreditar tercer año de  
Derecho rendido.

D) Planta de Administrativos:

a) Administrativos grado 10 E.U.S.:  
deberán acreditar un Curso de  
Secretariado de a lo menos 500 horas,  
y 4 años de experiencia en el  
servicio o 5 años de experiencia en  
el sector privado y Licencia de  
Educación Media o equivalente.

b) Administrativos grados 14 al 25  
E.U.S.: Licencia de Educación Media o  
equivalente.

E) Planta de Auxiliares:

Haber aprobado la Educación Básica.

Art. 39°.- Para todos los efectos (Calidad  
legales, el Secretario Abogado, el incorporada  
Abogado Inspector, los Abogados por Art. 5°  
Procuradores Fiscales, el Jefe de de la Ley  
Control y Tramitaciones Judiciales y 19.202/93)  
el Jefe de Estudios y Planificación,  
tendrán el carácter de Jefes de  
Departamento.

Art. 40°.- La Junta Calificadora a que Ley 19.202/93,  
se refiere el artículo 42 de la Ley Art.1°, n° 21:  
18.834, estará integrada, en todo modif. art.  
caso, por el Director Abogado del 40°  
Departamento de Defensa de la Ley de  
Alcoholes o su respectivo subrogante  
legal, cuando se efectúe la  
calificación del personal de ese  
Departamento.

TITULO V

Del procedimiento

Art. 41°.- Artículo 41.- El Ministerio LEY 19806  
Público informará al Consejo de Defensa Art. 3°  
del Estado, a la brevedad posible, los D.O. 31.05.2002  
antecedentes relacionados con delitos  
que pudieren dar lugar a su intervención.  
En todo caso, el Consejo podrá  
solicitar los antecedentes que estime  
necesarios para determinar si deduce  
o no querrela.

Si no se le proporcionare la  
información, podrá ocurrir ante el  
juez de garantía, quien decidirá la  
cuestión mediante resolución fundada.

Art. 42°.- El Presidente del Consejo Ley 19.202/93,  
y los abogados procuradores fiscales Art. 1°,n°11,  
tendrán el carácter de procuradores incs. 1 y 2:  
del número para el desempeño de sus sust. art.23°.  
cargos. Podrán conferir poder en los  
términos del inciso primero del  
artículo 7° del Código de Procedimiento  
Civil.

El patrocinio y poder que confiera el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y los abogados procuradores fiscales, no requerirá la concurrencia personal de los mismos, bastando, para la correspondiente autorización, la exhibición de la respectiva credencial que acredite la calidad e identidad de la persona a quien se le confiere.

Art. 43°.- El Presidente del Consejo Ley 19.202/93, de Defensa del Estado, los abogados Art. 1°, n° 11, procuradores fiscales y los apoderados inc. 3: sust. que puedan haberse designado, no art. 23°.

tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Fisco, del Estado o de las instituciones a quienes representen judicialmente, salvo que sean llamados a absolver posiciones por hechos propios.

Art. 44°.- Las designaciones de D.L. 2.573/79 receptores judiciales que el Presidente (Art. 25°) del Consejo haga, en conformidad al n° 4 del artículo 18°, serán comunicadas a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, si tuvieren el carácter de permanentes. Si la designación tuviere efecto respecto a un proceso, asunto o actuación determinada, bastará comunicarla, por medio de un escrito, al tribunal que está conociendo la causa.

Estos receptores tendrán los mismos deberes y funciones que el párrafo 5 del Título XI del Código Orgánico de Tribunales y otras leyes señalan para los receptores judiciales.

Art. 45°.- La intervención del Consejo LEY 19806 de Defensa del Estado en los Art. 3° procedimientos penales sólo podrá D.O. 31.05.2002 tener lugar mediante la interposición de la correspondiente querrela, deducida conforme a la ley procesal penal. Admitida, le asistirán además todos los derechos que la ley reconoce a las víctimas.

Art. 46°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3°

D.O. 31.05.2002

Art. 47°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3°

D.O. 31.05.2002

Art. 48°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3°

D.O. 31.05.2002

Art. 49°.- DEROGADO LEY 19743

Art. 1°

D.O. 08.08.2001

Art. 50°.- DEROGADO LEY 19743

Art. 1°

D.O. 08.08.2001

Art. 51°.- En todos los juicios Ley 19.202/93, civiles en que el Consejo haya Art.1°, n° 12, asumido la representación de los inc. 3: sust. gobiernos regionales, de las art. 24°. municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones

tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, será aplicable el artículo 751° del Código de Procedimiento Civil.

Art. 52°.- Los juicios en que el Fisco Ley 19.202/93, intervenga como demandado, por Art.1°, n° 15: perjuicios ocasionados con motivo de sust. art. 27°. accidentes de tránsito y cuyo LEY 19806 conocimiento no corresponda a los Art. 3° tribunales con competencia en lo D.O. 31.05.2002 criminal, serán conocidos por los jueces de letras de asiento de Corte, en conformidad a las reglas del juicio sumario, suspendiéndose la prescripción de la acción civil durante la sustanciación del proceso infraccional.

Art. 53°.- El Consejo de Defensa del Ley 19.202/93, Estado podrá obtener las fotocopias o Art.1°, n° 17: las compulsas a que se refiere el sust. art. 30°. artículo 197° del Código de Procedimiento Civil, a su propia costa y sin cargo adicional alguno, dentro de los plazos establecidos en dicha disposición.

El secretario del tribunal deberá certificar la autenticidad de las compulsas o fotocopias respectivas.

Art. 54°.- Los notarios, conservadores, D.L. 2.573/79 archiveros, oficiales civiles y todos (Art.31°.incs. los empleados públicos, municipales y 1, 2 y 3) de los servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, deberán proporcionar al Consejo de Defensa del Estado, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto y en la forma más expedita y rápida, los informes, copias de instrumentos y datos que se les solicite.

Deberán también, gratuitamente y libre de toda clase de impuestos, otorgar los documentos y practicar las inscripciones que el Consejo les solicite.

Los documentos e informes a que se refiere el inciso primero deberán ser requeridos por el Consejo a través de oficio firmado por el Presidente o por el Secretario-Abogado o por el respectivo Abogado Procurador Fiscal.

Art. 55°.- Todos los empleados del D.L. 2.573/79 Estado, de las Municipalidades, de los (Art. 32°) servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, cualquiera que sea su categoría, especialmente los que tienen competencia en materia de impuestos y contribuciones y los que intervengan en la administración de los bienes nacionales, deberán prestar, con la oportunidad y prontitud debidas, la cooperación que les requiera el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de la obligación de los Jefes superiores o regionales de comunicar al Consejo todos los hechos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus

funciones y que puedan perjudicar los intereses patrimoniales de los servicios y organismos antes mencionados.

Art. 56°.- Los funcionarios y D.L. 2.573/79 empleados señalados en los dos (Art. 33°) artículos precedentes que no presten expedita colaboración a los abogados del Consejo de Defensa del Estado, o que no proporcionen la información que se les pida, o que retarden las actuaciones o la entrega de los antecedentes o documentos que se les soliciten, incurrirán en falta grave, debiendo hacerse efectiva su responsabilidad disciplinaria de acuerdo con las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales o en el Estatuto Administrativo, según corresponda.

Art. 57°.- Los funcionarios públicos D.L. 2.573/79 y municipales y los que presten (Art. 34°, incs. servicios en cualquier servicio de la 1 y 2) administración descentralizada del Estado o en entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no podrán excusarse, sin justo motivo, de aceptar el cargo de perito y de ejercerlo gratuitamente, siempre que el informe pericial haya sido solicitado por el Consejo de Defensa del Estado. La infracción a esta disposición será considerada una falta y será sancionada de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo.

No obstante, los peritos a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan, cuando la contraparte de aquella representada por el Consejo, fuere condenada a su pago, a título de costas del proceso o gestión de que se trate y su monto se consignare en el tribunal.

Art. 58°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 3°

D.O. 31.05.2002

Art. 59°.- Las sentencias que, en Ley 19.202/93, copia autorizada, remitan los Art.1°, n° 18, tribunales de justicia a los diversos letras A) y ministerios, en conformidad a lo B): rempl. dispuesto en el artículo 752° del incs. 1 y 2 Código de Procedimiento Civil, serán del art. 35°. enviadas al Consejo de Defensa del Estado para su informe. En su informe el Consejo deberá indicar el nombre de la persona o personas a cuyo favor deba hacerse el pago. El informe respectivo será firmado únicamente por el Presidente del Consejo y deberá ser despachado al Ministerio que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio con que se hayan remitido las copias de la sentencia.

El procedimiento establecido en el Ley 19.202/93, presente artículo será aplicable a Art.1°, n° 18, todos los juicios civiles en que el letra C): Consejo intervenga, en representación agreg. inc. de los gobiernos regionales, de las final, al art. municipalidades, de las instituciones 35°. o servicios descentralizados

territorial o funcionalmente.

Art. 60°.- Toda cesión de crédito en D.L. 2.573/79 contra del Fisco y toda retención (Art. 37°) judicial de fondos que deban pagarse por intermedio del Servicio de Tesorería, deberá notificarse al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el que las comunicará al Ministerio que corresponda y al Tesorero General de la República. Para tal efecto, en toda solicitud en que se pida la notificación de una cesión o de una retención, el peticionario indicará la Tesorería que efectuará el pago y el Ministerio que deberá decretarlo. Sin ese requisito se tendrá la diligencia por no hecha.

La notificación que ordena el inciso primero se hará entregando cuatro copias de la solicitud y de sus antecedentes.

TITULO VI {ARTS. 61-64}

Disposiciones Generales

Art. 61°.- Los profesionales y Ley 19.202/93, funcionarios que se desempeñen en el Art.1°, n° 22: Consejo, cualquiera sea la naturaleza agreg. art. 42°, de su designación o contratación, nuevo. estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247° del Código Penal.

Art. 62°.- Los abogados que se retiren D.L. 2.573/79 del Servicio no podrán patrocinar en (Art. 36°) juicio intereses contrapuestos al interés del Fisco o del Estado en ningún asunto en que por razón de sus funciones hubieren tenido intervención. Asimismo, ningún abogado que se Ley 19.202/93, retire de algún otro servicio de la Art.1°, n° 19: administración centralizada o agreg. inc. al descentralizada del Estado o de alguna art. 36°. institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario o igualitario, donde haya prestado sus servicios, podrá actuar en juicios como abogado en contra del Fisco o del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido intervención. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que las instituciones mencionadas tengan interés, durante un año con posterioridad a su retiro.

Art. 63°.- El Estado, el Fisco, Las D.L. 2.573/79 Municipalidades y los servicios de la (Art. 38°) administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales.

Art. 64°.- No será aplicable a los D.L. 2.573/79 funcionarios del Consejo de Defensa (Art. 39°) del Estado lo dispuesto en el Ley 19.202/93, artículo 28° del Código de Art.1°, n° 20:

Procedimiento Civil, ni lo preceptuado agreg. oración en el inciso séptimo del artículo al final del 549° del Código Orgánico de Tribunales. art. 39°.

TITULO VII {ARTS. 65-68}

Disposiciones finales

Art. 65°.- Derógase el decreto con D.L. 2.573/79 fuerza de ley N° 1, de 1963, del (Art. 41°) Ministerio de Hacienda.

Art. 66°.- Fíjase la dotación máxima Ley 19.202/93, del Consejo de Defensa del Estado, Art. 3° para el año 1992, en 288 funcionarios.

Art. 67°.- Los funcionarios que sean Ley 19.202/93, nombrados con posterioridad al Art. 6° encasillamiento a que se refiere el artículo 9° transitorio en los cargos de Técnicos grados 15, 16, 17, 18 y 19, desempeñarán sus funciones por el término de tres años, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

Art. 68°.- El mayor gasto que Ley 19.202/93, represente la aplicación de la Ley Art. 7°.

N° 19.202, durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias {ARTS. 1TRANS-9TRANS}

Art. 1°.- Facúltase al Presidente de D.L. 2.573/79, la República para que dentro del plazo Art. 1° de un año, a contar de la fecha de Transitorio. vigencia del decreto ley N° 2.573, de 1979, proceda a fijar y modificar la planta del personal del Consejo de Defensa del Estado, con el grado correspondiente en la Escala Unica de Sueldos, decreto que deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda y en el que se dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el decreto ley N° 1.608, de 1976, y el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, de Hacienda.

Art. 2°.- Dentro del plazo de seis D.L. 2.573/79, meses a contar de la fecha de la Art. 2° publicación en el Diario Oficial del Transitorio. decreto a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia encasillará al personal, sea éste de planta o contratado.

Art. 3°.- El encasillamiento a que se D.L. 2.573/79, refiere el artículo anterior podrá Art. 3° hacerse sin sujeción a escalafón ni a Transitorio. las normas de ascensos.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la provisión de los cargos actualmente vacantes y a las vacantes que se produzcan con motivo del encasillamiento o del hecho de no ser confirmados en sus cargos los funcionarios interinos.

Dichas vacantes podrán proveerse con personal ajeno al servicio, con proposición previa del Presidente del Consejo.

En todo caso, cuando el personal sea encasillado en un nivel superior al que tenía, deberá cumplir los requisitos del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Art. 4°.- El personal del Consejo de D.L. 2.573/79, Defensa del Estado que en conformidad Art. 4° a los artículos precedentes, sea Transitorio. incluido en el encasillamiento, se entenderá confirmado en sus cargos para los efectos del artículo 3° del decreto ley N° 1.130, de 1975.

Art. 5°.- Los funcionarios a quienes D.L. 2.573/79, se les hubiere asignado un nuevo Art. 5° grado o cargo en la planta establecida Transitorio. en el artículo primero transitorio, se entenderán designados en ellos desde que el encasillamiento comience a regir, sin que sea necesario dictar decreto de nombramiento.

Art. 6°.- El encasillamiento del D.L. 2.573/79, artículo 3° transitorio no podrá Art. 6° significar disminución de Transitorio. remuneraciones y las diferencias que se produzcan por tal motivo deberán ser pagadas por planilla suplementaria.

Art. 7°.- Facúltase al Presidente de Ley N° 18.232/ la República para que, dentro del plazo 83, Art. 2°. de un año a contar de la publicación de la ley N° 18.232, proceda a modificar la planta del personal del Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de incorporar en ella los cargos correspondientes a la Procuraduría Fiscal de Coyhaique.

Art. 8°.- El gasto que irrogue la Ley N° 18.232/ aplicación de la ley N° 18.232, se 83, Art. financiará, durante 1983, con cargo Transitorio. a reasignaciones de recursos, dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Art. 9°.- El Presidente del Consejo Ley N° 19.202/ de Defensa del Estado dictará, en el 93, Art. 1° plazo de 60 días a contar de la Transitorio. publicación de la Ley N° 19.202, la resolución correspondiente que encasille al personal del Servicio en las nuevas plantas fijadas en el artículo 37 del presente texto refundido. El encasillamiento no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones. En todo caso, el encasillamiento no podrá significar la cesación de funciones del personal señalado en el inciso anterior, ni se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Además, este encasillamiento no podrá significar la pérdida del derecho que tienen los funcionarios de la exclusiva confianza para impetrar el beneficio establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.575.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-

Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.